

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción VII bis del artículo 17 y adiciona el artículo 148 bis de la Ley General de Salud, a cargo de la Diputada Madeleine Bonnafoux Alcaraz, del Grupo Parlamentario del PAN.

La que suscribe Madeleine Bonnafoux Alcaraz, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta LXIV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de **Decreto que reforma la fracción VII bis del artículo 17 y adiciona el artículo 148 bis de la Ley General de Salud**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el 11 de marzo del año 2020 una pandemia global del virus SARS CoV2 (COVID 19), que inició en la ciudad de Wuhan, China en el mes de diciembre del año 2019 y el cual, en cuestión de meses, se encontraba presente en más de 40 países. Al 27 de mayo de 2020, la OMS reconoce más de dos millones cuatrocientos mil infectados, en 210 países.¹

En México el primer caso se confirmó el 28 de febrero de 2020, en reacción a esto con fecha 16 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación Pública publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo número 02/03/20 por medio del cual se suspende las clases durante el periodo comprendido del 23 de marzo al 17 de abril de 2020, en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública,

El Consejo de Salubridad General, publicó el 30 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Al 25 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud del Gobierno de México reporta: 71 mil 105 casos confirmados acumulados, 14 mil 20 casos confirmados activos, 29

1

<https://who.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=2203b04c3a5f486685a15482a0d97a87&extent=-17277700.8881%2C-1043174.5225%2C-1770156.5897%2C6979655.9663%2C102100>

mil 509 casos sospechosos acumulados, 7 mil 633 defunciones, 125 mil 36 negativos acumulados y 225 mil 650 personas estudiadas.

Al 19 de mayo de 2020, la misma Secretaría de Salud, reportó que hay 11,394 médicos, enfermeras, laboratoristas y demás personal que labora en la salud contagiados del virus del SARS CoV2 (COVID-19) de los cuales 149 han fallecido.²

De lo anterior podemos deducir que al enfrentarnos a la situación actual quedó expuesto lo vulnerable que se encuentra el personal que labora en la salud, personas que por vocación han decidido dedicarse a cuidar y sanar a otras personas, hoy se ven expuestas y en riesgo de perder sus vidas.

Los derechos humanos son las prerrogativas, libertades o facultades que tenemos las personas y que son indispensables para nuestra digna subsistencia. Así pues, los derechos humanos se derivan de la propia naturaleza de los seres humanos, como individuos o como seres sociales. En este tenor, el personal que labora en la salud como seres humanos que son, tienen derecho a gozar de esas prerrogativas, que deben aplicarse a sus actividades profesionales.

Así es que el personal del sector salud merece una vida adecuada para su persona y sus familiares, en este sentido es necesario robustecer el marco legal para asegurar la protección de las y los trabajadores de la salud, quienes se encuentran en la primera línea de batalla siempre que sucede una contingencia o emergencia sanitaria, y que por consecuencia son quienes corren el mayor riesgo de contagio exponiéndose a perder su vida por salvar otras vidas.

Si bien es cierto que en la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 132 las obligaciones que tienen los patrones con los trabajadores señalando lo siguiente:

“Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

I. ... a XVIII. ...

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;”

Es de menester señalar que la norma no establece el riesgo inminente que se corre por estar sometido o expuesto como lo está el personal del sector salud en el caso previsto. Sólo se limita a establecer la obligación de proporcionar a los trabajadores medicamentos profilácticos.

Se debe reconocer la labor de todo el personal que labora en el sector de la salud, los prestadores de servicios médicos y de salud, entiéndase: enfermería,

² <https://www.animalpolitico.com/2020/05/mexico-muertes-covid-19-casos-19-mayo/>

camilleros, personal de ambulancias, técnicos y auxiliares de los laboratorios donde se realizan los análisis, así como al personal del área de servicios (limpieza, lavandería, cocina) se exponen a riesgos ocupacionales todos los días y a un riesgo mayor en una emergencia o contingencia sanitaria, es por ello que se propone la siguiente iniciativa, la cual contempla el beneficio de tener derecho a una indemnización en caso de fallecimiento a causa de una enfermedad causada por una emergencia o contingencia sanitaria decretada por el Consejo de Salubridad General.

Asimismo, en el mismo supuesto, se contempla el pago de los servicios funerarios y una gratificación a todo el personal que labora en la salud.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma la fracción VII bis del artículo 17 y adiciona el artículo 148 Bis a la Ley General de Salud.

Proyecto de Decreto

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII bis del artículo 17 y se adiciona un artículo 148 bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Compete al Consejo de Salubridad General:

I a VII...

VII bis. Proponer a las autoridades sanitarias el otorgamiento de reconocimientos, estímulos **y beneficios adicionales** para las instituciones y personas que se distingan por sus méritos a favor de la salud, **así como por participar en epidemias de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país.**

Artículo 148 bis. El personal de salud que preste servicio en la lucha contra una emergencia sanitaria y/o catástrofe declarada por el Consejo de Salubridad General, tendrá los siguientes beneficios adicionales:

1. Indemnización: En caso de muerte o incapacidad total del trabajador de la salud o de prestador de servicio social, se pagará indemnización equivalente a 6,000 Unidades de Medida y Actualización.
2. Gastos funerarios: En caso de muerte se pagará a sus beneficiarios dos meses de salario para gastos funerarios.

3. Gratificación especial: correspondiente al pago de un bono de hasta el cinco por ciento de su salario mensual que será pagado a fin de año a todo el personal, permanente y contratado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, destinará recursos para apoyar los beneficios adicionales que refiere el presente Decreto.

Senado de la Republica, sede de la Comisión Permanente, a 12 de junio de 2020.



Diputada Madeleine Bonnafoux Alcaraz (rúbrica)